



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01149-2016  
Bogotá D. C.,



MincIT

2-2016-016488  
2016-09-13 09:39:12 AM FOL: 2  
MEDIO: Email ANE:  
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont  
DES: CESAR AUGUSTO MURILLO MATEUS

Señor(a)  
**CESAR AUGUSTO MURILLO MATEUS**

Asunto: **Consulta**  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de junio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 508 – CONSULTA
Tema	OBLIGATORIEDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Una sociedad que ejecuta un contrato de cuentas en participación en calidad de gestor, para efectos de determinar la obligación de tener o no revisor fiscal según el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990; respecto al contrato de cuentas en participación debe tomar los ingresos brutos facturados en ejecución del contrato o la utilidad que le corresponde en dicho contrato que es la que termina llevando a su estado de resultados."*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 Nº 13A – 15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

El decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece en su capítulo VIII, artículo 203, las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, así:

*"Art. 203.\_Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal. Deberán tener revisor fiscal:*

- 1o) Las sociedades por acciones;
- 2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."

Así mismo, la ley 43 de 1990, en su artículo 50, establece:

*"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".*

De acuerdo con lo anterior, los valores de activos brutos y/o ingresos brutos que deben tenerse en cuenta para la determinación de la obligación a nombrar el revisor fiscal, en las sociedades comerciales es el siguiente:

Obligación de tener revisor fiscal	Activos brutos que sean o excedan de: (dic. 31 del año anterior)	Ingresos brutos que sean o excedan de: (durante el año anterior)
Para el año 2015	3.080.000.000	1.848.000.000
Para el año 2016	3.221.750.000	1.933.050.000

Adicionalmente, el Decreto Único 2420 de 2015 en su anexo No. 2, estableció el marco normativo para todas las empresas clasificadas dentro del Grupo 2, en donde se indica que la fecha de aplicación del marco normativo para las Pymes es el 1° de

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.


enero de 2016, fecha a partir de la cual se termina la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y se inició la aplicación de las NIIF para Pymes, y en cuyo caso el primer corte para la emisión de información financiera es el 31 de diciembre de 2016.

Para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 2, se encontraban en etapa de transición, entendiéndose esta fase como el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo. Así mismo, durante este periodo de transición todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad local, dígase Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, en la norma antes citada, se establece que durante el año 2015 se debía elaborar un estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo, un estado de situación financiera y un estado de resultado al final del periodo, información que formará parte de la información comparativa de los primeros estados financieros al cierre de Diciembre 31 de 2016. Cabe aclarar que dicho Estado de Situación Financiera de Apertura no tiene efectos legales y no es publicable para la vigencia 2015, pero dicha condición cambia a partir de la vigencia 2016.

Dado lo anterior, dando respuesta a la pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, invitamos al consultante a revisar los montos correspondientes a activos e ingresos brutos del año inmediatamente anterior, registrados en los estados financieros elaborados bajo los marcos técnicos normativos vigentes a esa fecha con el fin de constatar si dicha Sociedad cumple los lineamientos antes citados y de esta forma está obligada a tener revisor fiscal. Para el caso particular de la consulta, bajo los nuevos marcos normativos se debe considerar que las cuentas en participación podrían estar dentro del ámbito de los negocios conjuntos, que podría tener una clasificación como operación conjunta o negocio conjunto. En el caso de una operación conjunta la entidad reconocerá su participación en los activos, pasivos, ingresos y gastos, mientras que en los negocios conjuntos el reconocimiento se hace como inversión valorada por el método de participación patrimonial. (Ver NIIF 11, Sección 30).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



